



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1605/2024

ACTORA: ALBA LORENA BARRALES
OVIDO

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y JIMENA ÁVALOS
CAPÍN

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por Alba Lorena Barrales Oviedo en contra de su exclusión de la *Lista de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*² expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal³, dado que ya alcanzó su pretensión y, por lo tanto, el juicio ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. Convocatoria general. El quince de octubre, luego de distintos actos preparatorios, el Senado de la República expidió la *Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la*

¹ A menos que se indique lo contrario, todas las fechas señaladas en el fallo corresponden al dos mil veinticuatro.

² En adelante "Lista".

³ En adelante "Comité".

⁴ Acuerdo INE/CG2240/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, Diario Oficial) el veintisiete de septiembre.

elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

3. Convocatoria del Comité. El cuatro de noviembre, luego de quedar instalado, el Comité expidió la convocatoria constitucionalmente ordenada para la postulación de candidaturas en el proceso electoral judicial.

4. Inscripción. El veinticuatro de noviembre, Alba Lorena Barrales Oviedo se inscribió como aspirante a una candidatura a un juzgado de distrito en el Séptimo Circuito Judicial Federal por el Poder Legislativo federal.

5. Listas de personas elegibles. En su momento, el Comité publicó la lista. Luego, el diecisiete de diciembre, con el fin de solventar distintas inconsistencias, publicó una *Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*⁵. En ella, con el número de identificación 2182, aparece el nombre de la promovente.

6. Demanda. El diecinueve de diciembre, Alba Lorena Barrales Oviedo presentó una demanda para impugnar su exclusión de la Lista ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁶.

7. Envío a Sala Superior. En su momento, luego de integrar el expediente correspondiente y realizar distintas actuaciones procesales, la presidencia de la Sala Xalapa acordó hacerlo llegar a esta Sala Superior, sometiendo a su consideración la competencia para conocer y resolver el juicio.

8. Turno, radicación y trámite. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1605/2024**, requirió a la autoridad responsable realizar el trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ En adelante, "Lista complementaria".

⁶ En adelante, "Sala Xalapa".



Electoral⁷, y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

En su momento, la autoridad responsable hizo llegar el trámite de ley que le fue requerido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado con una cuestión litigiosa que tiene lugar en el marco de una elección de personas titulares de juzgados de distrito.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, es **fundada** la hecha valer por la responsable: en el caso, existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía y, en su caso, dictar una sentencia de fondo de la controversia planteada por ella, **en virtud de que alcanzó su pretensión al haber sido incluida en la Lista complementaria.**

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

⁸ En términos de los artículos 96, párrafo primero, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución"); 256, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo segundo, y 80, numeral primero, inciso i), de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁹

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, al carecer de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

2. Caso concreto. La parte actora cuestiona su supuesta exclusión del listado de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad publicada en el microsítio del Comité. En su demanda, alega que su exclusión de la referida lista es incorrecta, ya que asegura que cumple con todos y cada uno de los requisitos correspondientes.

Por tanto, su pretensión es que se le incluya en la lista de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es fundada y, por tanto, debe desecharse la demanda del presente juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, toda vez que, el diecisiete de diciembre, el Comité publicó la Lista complementaria en su microsítio, en la cual fueron contempladas 3,817 aspirantes adicionales.¹⁰ La parte actora está incluida en ella con el número 2182.



Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación Elección Extraordinaria 2024-2025 Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad. 17 de Diciembre de 2024

Table with 3 columns: No., Nombre, and Cargo. Row 2182 is highlighted in red, showing 'BARRAZA OSORIO ALBA CRISTINA' as a candidate for 'Jefe de Oficina'.

¹⁰Consultable: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

En este orden de ideas, esta Sala Superior entiende que la Lista complementaria es la definitiva y conforme a la cual debe verificarse si, en efecto, se produjo el rechazo de la actora.

En virtud de lo anterior, resulta indubitable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la parte actora ha quedado satisfecha y, por ende, la controversia planteada carece de materia.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1605/2024¹¹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de Jueza de Distrito en el Séptimo Circuito Judicial Federal.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1605/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.